

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA, EXCLUSIÓN DE LA UNIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD, ERROR REDUNDANTE)

Ante el M. I. Sr. D. Vicente J. Subirá García

Sentencia de 10 de julio de 1984 (*)

Sumario:

I. Relación de los hechos: 1-2. Matrimonio y demanda de nulidad. 3. Dubio concordado. 4-6. Tramitación de la causa y postura del defensor del vínculo.—II. Fundamentos de derecho: 4. El error de cualidad en el viejo Código, en la jurisprudencia y en la nueva legislación. 5. Los demás capítulos de nulidad invocados.—Hechos probados: A) Acerca de error de cualidad redundante: a) Grave personalidad delictiva del esposo. b) La esposa desconocía la personalidad delictiva del demandado. c) Convivencia conyugal insoportable. B) Falta de libertad y exclusión de la fidelidad e indisolubilidad. C) Falta de libertad interna de la esposa.—IV. Parte dispositiva.

I. RELACION DE HECHOS

1. Doña M y don V contrajeron entre sí canónico matrimonio en la capilla de I1 de C1, el día 21 de junio de 1979, según consta en autos. De este matrimonio no hay descendencia.

2. El día 5 de mayo de 1980 doña M presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad del matrimonio contraído con don V, por varios capítulos.

3. Admitida la demanda, es citado y emplazado el señor V, quien envía un escrito contestando a la demanda y oponiéndose a la misma. La Sesión del Dubio se celebra el día 2 de octubre, sin que compareciera el esposo, legítimamente citado. Y se fija la siguiente fórmula de Dubio: 'Si consta en el caso la nulidad de matrimonio por falta de libertad interna para contraer en ambos esposos; por exclusión del bien de la unidad y de la indisolubilidad en el esposo, así como por error de cualidades que redundan en error de la persona en la esposa'.

4. El 13 de diciembre de 1980 pasa la Causa al Defensor del Vínculo para que, a la vista de la prueba formulada, confeccione los correspondientes interrogatorios.

* De los cuatro capítulos por los que se pedía la nulidad del matrimonio —a lo que se oponía el esposo demandado—, la sentencia declara la nulidad solamente por error de cualidad que redundan en error acerca de la persona, desestimando los demás por falta de pruebas, a pesar de que existen en autos graves indicios acerca de la exclusión de los bienes del matrimonio que se alegan.

torios. Devuelta dicha Causa el 26 de enero de 1982, y practicados todos los medios de prueba propuestos, informa el Defensor del Vínculo el 4 de enero de 1983 que considera suficientemente instruida esta Causa y procede su publicación.

5. Verificada una ampliación de prueba por la actora y publicada toda la Causa, se decreta la conclusión de la misma por decreto del 20 de febrero de 1984. Presentado el escrito de conclusiones pasa la Causa al Defensor del Vínculo, el cual, en sus Observaciones definitivas del 26 de marzo y que presenta el 2 de abril informa que:

1°. No ha sido suficientemente probada la falta de libertad interna en el esposo así como tampoco la exclusión de la unidad e indisolubilidad por parte del mismo.

2°. Existe prueba de la falta de libertad en la esposa demandante, aunque no muy sólida y abundante, dejando en último término y aceptando la valoración que haga el Tribunal al que nos dirigimos.

3°. No nos oponemos a que sea declarada la nulidad de este matrimonio por el error padecido por la esposa sobre las cualidades del esposo redundante en la persona'.

6. Contestadas por la parte actora las Observaciones definitivas del Defensor del Vínculo, pasan los autos el día 12 de mayo a los Jueces Adjuntos para su estudio y voto. Y emitidos éstos, se reúne en Sesión el Tribunal Colegiado para dictar Sentencia el día 8 de julio, acordándose que dicha Sentencia se publique el día 10 de ese mismo mes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4. Analizamos en primer lugar el capítulo sobre el error de las cualidades que redundan en error sobre la persona por ser éste de aplicación exclusiva en esta Causa que nos ocupa.

a) Sabido es que el anterior Código de Derecho Canónico, en el can. 1083, regulaba esta materia sobre el 'error redundans'.

El error sobre las 'cualidades' de la persona es un error 'accidental', contrapuesto al error 'sustancial' que se refiere a la persona misma. Indica que tal error versa sobre las circunstancias o condiciones en que se encuentra la persona con quien se contrae: v. gr. el estado de salud, la edad, la moralidad, su poder económico, etc.

En no pocas ocasiones este error es causa de que se celebre el matrimonio, ya que si uno de los contrayentes conociera que el otro carece de alguna de estas condiciones, v. gr., de honestidad comprobada, las prácticas religiosas, o no fuese millonario, etc., en modo alguno contraería matrimonio con él.

Este error puede ser antecedente (error causam dans) o concomitante. El primero es de tal índole que si el contrayente hubiera conocido antes del matrimonio lo que supo, jamás hubiera contraído el matrimonio. Según el segundo, aunque el contrayente hubiera sabido la realidad del otro, igual se hubiera celebrado el matrimonio.

Prescindimos, por no alargarnos, de las concomitancias entre el error redundans y la condición impuesta y no cumplida.

b) Según el § 2 del citado can. 1083, el error acerca de las cualidades de la persona invalidaba el matrimonio tan sólo si este error redundaba en error acerca

de la persona misma (n. 1) o si afecta ya al estado de libertad o esclavitud de la persona (n. 2).

No es frecuente, ciertamente, este error acerca de las cualidades de la persona que redunde en error de la persona misma, tratándose como en la actualidad se tratan los novios y con las grandes facilidades de conocimiento mutuo que hoy existen. Oigamos el comentario de la BAC al citado canon de la legislación anterior: 'Este caso, que es rarísimo dada la forma como suelen concertarse los matrimonios es, sin embargo, posible. Para ello sería necesario que uno de los cónyuges no hubiera conocido ni tratado antes al otro y que lo designase por una cualidad *individual* que no le conviniese a nadie más que a él, por ejemplo, si se concertase el matrimonio con la hija primogénita de una familia y, llegado el acto del casamiento, se presentase ante el altar la segundona' (BAC, ed. 5, p. 405).

c) Ahora bien, una reciente jurisprudencia canónica, ha ido abriendo camino hacia una interpretación menos rígida o más amplia de la legislación anterior señalada, sobre todo a partir de las Sentencias de nulidad Molinensis, de 1966, coram Thuillier y la Nichtheroyensis de 1970. Pero sobre todo, fue la célebre Sentencia del 21 de abril de 1970, c. Canals, la que presenta un nuevo concepto de error redundans que encuentra eco en varios Tribunales eclesiásticos, incluso de la propia Rota Romana. He aquí algunos de sus párrafos:

'La noción del error de cualidad redundante en error sobre la persona es múltiple. Una estrictísima, cuando la cualidad se toma como la única nota para identificar a una persona física por lo demás desconocida y éste, según parece, nominalmente es error de cualidad pero realmente es un error acerca de la persona'.

'Otra menos estricta, cuando se intenta la cualidad antes que la persona, como por ejemplo: «Quiero contraer con una persona noble, como pienso que es Ticia»; entonces el error redundante en la sustancia porque directa y principalmente se quiere la cualidad y menos principalmente la persona'.

'La tercera noción en cuando la cualidad moral, jurídica y social está tan íntimamente unida con la persona física, que faltando tal cualidad, también la persona física resulta ser completamente distinta. Si alguno, pues, contrajese con una persona casada solo civilmente, a la que considera libre de cualquier vínculo, contraería inválidamente según esta tercera noción, no por alguna condición implícita o interpretativa, sino por error de cualidad redundante en error sobre la persona considerada de una manera más completa e íntegra...'

'De cualquier manera, después del gran progreso de las ciencias, de horribles guerras, de la universal reivindicación de la dignidad y libertad del hombre, sobre todo después del Concilio Vaticano II, han cambiado demasiado las cosas para que el error de cualidad irritante del matrimonio pueda aún referirse sólo a aquellas cosas que miran a la identificación de determinada persona física, como al nombre o a aquellas cosas que hacen las veces del nombre' (SRRD, vol. 62, dec. 79, n. 2).

Tras esta sentencia de la Rota Romana, apareció una c. Riera, el 20 de marzo de 1972, del Arzobispado de Barcelona; otra c. Martínez Sistach, del 9 de junio de 1975, del mismo Arzobispado; otra c. Zulaica, del 5 de marzo de 1977, del Arzobispado de Madrid; otra también c. Martínez Sistach, del 6 de mayo de 1976, etc., en las que el matrimonio fue declarado nulo por haber sido engañada dolosamente la esposa respecto a las cualidades de honradez, moralidad, religiosidad, etc., y ser el esposo reo de varios delitos y sancionado por varias sentencias de Tribunales civiles. Todas estas sentencias aparecieron en diversos números de *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*.

d) El nuevo Código vigente recoge toda esta materia en el can. 1097, que dice así:

§ 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

Como puede apreciarse, la nueva legislación abandonó el sentido restringido 'del can. 1083 del anterior Código, y se acogió a la interpretación amplia de la más reciente jurisprudencia canónica, como ya hemos visto, según la famosa regla de san Alfonso María de Ligorio: 'el error sobre la cualidad redundando en la persona, y en consecuencia, invalida el matrimonio cuando el consentimiento se dirige *directe* et *principaliter* hacia una cualidad o conjunto de cualidades, et *minus principaliter* hacia la persona' (*Theologia Moralis*, Liber VI, Tractatus VI, caput III, Dubium II, n. 1016).

'El contrayente, al pretender en el mismo acto de contraer una cualidad en forma directa y principal, la convierte en objeto actual, aunque falso, de su consentimiento. De ahí que el legislador pueda estimar que este error invalida en tanto ha determinado de forma real y actual, pero erradamente el mismo acto de contraer. Advirtamos finalmente que lo determinante de esta figura no es la importancia objetiva de la cualidad, sino que haya sido directa y principalmente pretendida...' (*Comentario del nuevo Código de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra*, 1983, p. 660).

5. En cuanto a los restantes capítulos de nulidad matrimonial, asumimos la doctrina expuesta por la dirección letrada de la esposa demandante, con el fin de evitar repeticiones inútiles, sobre todo tratándose de una materia ya muy conocida tanto en la legislación canónica como en la jurisprudencia.

Consideramos, no obstante, interesante y conveniente citar cuanto expone C. Holbreck, en su *Tractatus de Jurisprudencia sacrae Romanae Rotae*, editado en Graz, 1957, con referencia a las afirmaciones del propio cónyuge de quien se dice que padeció de falta de libertad interna para contraer. Dice así en la p. 150: 'Es prácticamente imposible la prueba de la simulación si la parte, de la que se dice que consintió simuladamente, lo niega. Pues entonces, no sólo se ha de superar con argumentos concluyentes la presunción contraria establecida por el derecho, sino que obsta también la negación de aquel de cuyo acto interno se trata. La tal negación de un consentimiento fingido nunca puede pasarse por alto'.

Claro está que suele aducirse en estos casos el argumento de que la parte en cuestión miente, y por ello no es digna de crédito. Pero no bastan las meras afirmaciones, sino que hay que probarlas. Por ello, termina el citado autor: 'Si la parte, que sea digna de crédito, niega que hubiera puesto tal acto de la voluntad, como es un acto meramente interno, hay que creer sus afirmaciones por encima de las demás'.

De todas formas, al Juez corresponde valorar el peso específico de la credibilidad de cada parte, según lo que resulte de los autos.

III. HECHOS PROBADOS

Las pruebas practicadas por la esposa demandante han sido testificales y documentales. El esposo demandado si bien contestó por escrito oponiéndose a la demanda, no ha sido parte activa en la Causa. Trasladado a distintos Penales, pudo lograrse su confesión en el Penal SS de C2

Veamos el resultado de estas pruebas en orden a los supuestos recogidos en el Dubio.

A) *Error de cualidades redundante en error de la persona.* Escogemos en primer lugar el análisis de este capítulo de nulidad matrimonial porque es el que se presenta, en estos autos, no sólo como el de mayor consistencia entitativa sino también el de una prueba canónica más lograda y convincente.

Tres puntos, en concreto, quedan suficientemente probados y constituyen el núcleo o meollo de la causa de nulidad en el caso:

1º) Una personalidad grave y revelantemente delictiva, tanto moral como jurídicamente, en el esposo don V.

2º) El desconocimiento de dicha personalidad delictiva por parte de la entonces novia. Y realidad que ésta va descubriendo después del matrimonio.

3º) Grave dificultad de convivencia, precisamente por el comportamiento delictivo del señor V.

Analicemos, pues, brevemente, estos tres puntos:

1º) Grave personalidad delictiva en el esposo.

a) Basta considerar la prueba documental que obra en autos para percatarse de la índole amoral del señor V. Se trata de recortes de periódicos *ABC, Ya, Las Provincias, Levante, El Alcázar*, etc., con la foto del esposo, en donde aparece éste buscado por la policía después de haber cometido un delito o de tomar parte en atracos, hurtos, peticiones de 'impuestos revolucionarios', etc. Se trata asimismo de sentencias de Tribunales civiles en las que es condenado con distintas penas por faltas contra el orden público, insultos a la Fuerza Pública, etc. Y consta fehacientemente en estos autos que el señor V ha estado cumpliendo condenas varios años en distintos penales de España por los graves delitos cometidos.

b) Por la prueba testifical consta que el esposo era socio, con otros, de una discoteca llamada 'BB', en C1, en donde alternaba a todas horas con gentes más bien frívolas de vida equívoca o dudosa. La madre de la demandante dice: 'El es ateo, además se jacta de ello. No tiene ninguna moralidad, es muy mentiroso' (T1, a la 4). Lo hace capaz de jurar en falso y de todo, pues es un hombre que pasa de todo (A la misma). Afirma también esta testigo que V sólo quería casarse por lo civil, pero no por la Iglesia y fueron ella y su marido quienes lo obligaron a casarse por la Iglesia (A las 10 y 11). Y sigue: 'Nosotros, cuando se casaron, no sabíamos que V es un hombre ateo, sin ninguna creencia, después fue cuando nos enteramos de su doble vida' (A la 12).

Más todavía, a V 'el matrimonio civil le importaba un pito...' (La misma, a la 13).

'Creíamos que era de una familia muy humilde, pero que sería honrado y bueno' (La misma, a la 5).

Elocuente es también el testimonio del testigo T2, cuya esposa es íntima amiga de la demandante. Dice así: 'V tenía en cosas de Religión un embrollo en la cabeza

tal que mezclaba las cosas y no sabía muchas veces ni lo que decía. Ya he dicho que él era un hombre completamente amoral y fue forzado al matrimonio canónico por las circunstancias. El no cree en el matrimonio católico. Eso lo tengo muy claro. Es más, el querer él casarse por lo civil es porque ya pensaba que en cualquier momento podría disolver el contrato civil' (A la 12).

Los hermanos de la actora también califican al demandado del siguiente modo:

'Ni es religioso ni creyente católico. Es un amoral y capaz de jurar en falso' (T3 a la 4). 'El pretendió el matrimonio civil, pero se impuso mi padre y también la creencia religiosa de mi hermana' (El mismo, a la 11). 'El religiosamente es totalmente negativo. El no creía en la Iglesia para nada y por tanto eso de unidad e indisolubilidad para él era nada, él pasaba de todas estas cosas tan sagradas' (El mismo, a la 12).

El otro hermano de la actora, T4, dice: 'Actualmente, por lo que él ha hecho por ahí, no es ni moral, ni por tanto religioso, ni digno de crédito alguno y lo considero capaz de jurar en falso' (A la 4).

De hecho, consta también en autos, tanto por declaraciones de testigos y de la propia actora, como por dos cartas de la amante a V, que éste la tenía a ésta, llamada ZP, como eso, amante, mientras enamoró y dejó embarazada a la joven M. Incluso después del matrimonio continuó con ella. Se afirma que era un 'chulo' que vivía de la amante antes de casarse, y que se casó con la actora buscando también su posición económica...

2º) La esposa desconocía la personalidad delictiva del demandado.

a) Acudamos, en primer lugar, a los testimonios de la misma actora.

Comienza diciendo que se conocieron en el año 1979, en la discoteca de la que él era el propietario, y que además, regentaba. 'El era un muchacho de mi misma edad, muy liberal y desde luego sin los principios católicos que yo tengo en mi casa. Yo no estaba enamorada de él, pero es un muchacho tan simpático, tiene tal poder 'de gentes, tiene un espíritu tan arrollador y tan convincente que a mí me mareó, pues yo trabajaba y salía muy tarde del trabajo y por tanto solamente dos veces que estuve con él en un piso que él tiene, distinto del de su casa, ya con esto me quedé embarazada, sería a últimos de abril cuando yo noté el embarazo y al mes siguiente ya nos casamos. Así es que todo fue muy rápido, en poco tiempo' (Posición 4).

En la posición siguiente, M dice de su esposo: 'Es un muchacho muy liberal, muy abierto, muy dinámico y vive completamente de la mentira. Es un ateo, y solamente cree en el Cosmos, en la parasicología y dice que la vida es una comedia... por eso ni cree en el juramento, ni dice la verdad, sino sólo la mentira. Tiene ideas metafísicas, pero de religión, nada; no cree en nada. Cuando yo me casé con él, el vivía de lo poco que sacaba de la discoteca y además de una fulana con la cual estaba ya cinco años y de la cual vivía'. Y añade estas decisivas palabras: 'Pero yo todo esto lo ignoraba completamente' (Posición 5). Habla a continuación de las relaciones de V con esta 'querida' y apostilla: 'Yo no comprendo ésto, no sé cómo esta mujer dejó que V se casara conmigo, no lo sé, ya que yo me enteré de todo esto después de casada' (La misma posición).

Prescindiendo ahora de las presiones que tuvo sobre todo por parte de su padre para que se casara con V, según ella afirma, es interesante lo que ella confiesa en la posición 6: '...yo pensaba que V era un chico modesto y humilde y que 'quizás con el tiempo llegaríamos a formar una familia como Dios manda. Esa fue mi intención al casarme...'

Narra a continuación la actora la terrible convivencia conyugal ya desde el principio y termina: 'y esperé hasta diciembre y al ver que él no cambiaba fue cuando decidí presentar esta nulidad y dejé pasar las Navidades para no estropearlas a mis padres, pero fue ya entonces cuando vino la policía y se llevó a mi marido detenido' (Posición 9).

En la posición 15 insiste: 'Ya he dicho que yo ignoraba por completo la verdadera moralidad de V y precisamente por esto yo no quería casarme con él, porque si llegamos a saber quién era él, y sus antecedentes penales ni yo me caso con él, pues antes muero, ni mi padre se obceca como se obcecó...'. Relata que comenzaron a conocer la verdadera personalidad delictiva de V cuando le detuvo la policía en Navidad de ese año 1979: los robos de televisores en C3, la libertad provisional de los seis años que le salieron de cárcel, el que se hiciera pasar por miembro de ETA político-militar exigiendo un impuesto revolucionario de cinco millones de pesetas, y la nueva condena por esto de cinco años..., y afirma que todo esto ella ignoraba cuando se casó con V. 'O sea, que es perfecto delincuente y, además, reincidente. De hecho yo me he casado con un delincuente, me ha engañado totalmente; ¿cómo yo iba a casarme con él si hubiera sabido su verdadera condición?' (Posición 15). Tajante y decisiva es, al respecto, la confesión de la actora, cuando termina: 'Aquí ha fallado todo, he sido engañada en cuanto a la persona. El hombre con quien yo casé no es en absoluto el hombre de la realidad, es un delincuente, totalmente distinto' (Posición 16).

b) También los testigos se expresan en este sentido. La madre de la actora dice: 'Creíamos que era de una familia muy humilde, pero que sería honrado y bueno. De ahí todas nuestras presiones para que mi hija se casara, ya que estaba embarazada' (T1 a la 5). Y más adelante dice: 'Mi hija se casó muy enamorada, pero ahora está totalmente desengañada, porque este hombre tiene una doble personalidad. Ya he dicho que cuando se casó con mi hija todos creíamos que era pobre, pero honrado, y después nos salió con una personalidad que no sabíamos nadie, de ladrón, de mujeriego y de todos los vicios' (A la 9). Respecto a las relaciones amorosas que V continuó teniendo con su 'querida' después incluso de casado, dice esta testigo: 'El siempre negaba que tuviera relaciones extramatrimoniales hasta que lo cogieron preso. Como él lo negaba, mi hija se lo llegó a creer, pero nosotros hicimos las averiguaciones pertinentes y localizamos a esa mujer, que ella nos dio todas las pruebas y nos dijo la verdad de todo' (A la 12). Por eso, el comportamiento de este señor casándose con su hija y engañándola, 'fue una trampa que le tendió' (A la misma).

'Ella cuando se casó no conocía la verdadera personalidad de V' (T2 a la 14); 'yo estoy seguro de que si M hubiera conocido la personalidad de V, por supuesto, no se hubiera casado con él' (A la misma).

También los hermanos de la actora dicen lo mismo. T2 afirma que su hermana no conoció a V hasta que le trató en el matrimonio: 'Ella al principio creyó que era un «mirlo blanco», que era pobre, pero buen muchacho, pero después quedó totalmente desencantada y engañada al ver que era otro en la realidad. Un hombre que llevaba doble vida y que estaba liado con mujeres, con robos y con todos los vicios. Y además, todo en calidad de chulería... Por supuesto que ni ella ni nadie, conociendo a ese hombre en su personalidad, se hubiera atrevido a casarse con él' (A la 14).

T4 declara también: 'Mi hermana jamás se hubiera casado con V si hubiera conocido esa doble vida moral que llevaba y menos todavía si hubiera conocido también su vida delictiva...' (A la 12).

También en este mismo sentido deponen el padre de la actora, en su declaración testifical previa: 'Nos enteramos de esto naturalmente después de haberse casado con mi hija, al hacer todas las averiguaciones. Supimos entonces que la misma noche anterior al casamiento se había acostado con esta tal ZP. Esto lo supimos después de que a él lo detuviera la policía' (T4 a la 14). Este testigo ya ha fallecido.

3º) Convivencia conyugal insoportable. Consta asimismo en autos, que la convivencia entre los esposos fue altamente conflictiva desde el principio. Y esto fue así por el comportamiento del señor V para con su esposa, incomprensible a todas luces. Este mismo comportamiento fue, precisamente, el que fue abriendo los ojos a la realidad del señor V, tanto a la actora como a los testigos que deponen.

No queremos alargarnos en la exposición de estos hechos, pero no renunciamos a transcribir estos testimonios, por su elocuencia.

Dice la actora: 'Nos casamos en sábado. Pues bien, al día siguiente ya no le vi en todo el día, pues se marchó a la discoteca y apareció a la madrugada del día siguiente. Las desavenencias comenzaron enseguida y de una manera alarmante. Al manifestar yo mi extrañeza por su comportamiento, reaccionó insultándome con todo lo peor y al decirle que si es que tenía una amiga, ya que de lo contrario no me explicaba su comportamiento, comenzó a pegarme violentamente. Me echó sobre la cama y comenzó a pegarme... Tanto fue así y me trataba tan mal que yo no lo podía soportar y hube de marcharme unos días a casa de mis padres. Y ya en julio vino el aborto' (Posición 8).

T3, hermano de la actora, declara: 'La convivencia fue fatal. El se portaba mal con ella, le pegaba, malos tratos y un enorme vacío matrimonial. El la dejaba sola, y se iba de juerga con mujeres, con amigos, haciendo vida de soltero. No le daba dinero, el dinero que ella tenía se lo cogía él, etc., etc. Fue un desastre de convivencia. Las causas no fueron otras de este desastre de convivencia que la doble vida que llevaba V' (A la 7).

'El le ha dado a mi hija muy malos tratos, palizas, de todo lo peor. El tenía una amante cuatro años antes de casarse y siguió con ella. Decía que como se le había presentado la ocasión de poderse casar con una chica de dinero, pues, que se casaba, pero él a quien quería era a su amante, y cuando se casaron, él continuó viviendo con su amante... Los problemas eran éstos, además que él no tenía un duro, que no tenían ni para comer. Yo misma todos los días le mandaba a mi hija comida, sin saberlo mi marido, con el chófer de la casa. Le sacó todo el dinero que ella tenía, las joyas que yo le di a mi hija las empeñó y están en el Monte de Piedad..., etc.' (T1 a la 7).

Así también declaran los restantes testigos.

El error, pues, de la persona en doña M respecto a su esposo fue evidente, dado el cambio tan brusco de comportamiento antes y después del matrimonio, y que tan patentemente ha quedado puesto de manifiesto en estos autos.

B) *Falta de libertad para contraer en el esposo y exclusión de la fidelidad e indisolubilidad en el mismo.* Analizamos conjuntamente estos tres supuestos de nulidad en el esposo demandado por razón de la incidencia de los mismos en la psicología y vida del señor V y también por razón de brevedad.

Desde luego, ninguno de los tres supuestos ha tenido prueba suficiente en autos.

1º) Es verdad que la personalidad moral y religiosa del señor V, según aparece en autos y hemos visto anteriormente, deja mucho que desear. Es verdad asimismo que su honorabilidad y buen nombre por su comportamiento social distan mucho de reunir el mínimo de aceptabilidad y de corrección que se requiere en una sociedad

en la que rigen los derechos humanos. Y no es menos cierto que su conducta como esposo en el breve lapso de la convivencia conyugal no ha podido ser más lamentable: relaciones extramatrimoniales, irresponsabilidad, desprecios y olvido de los deberes más elementales para con la esposa; sevicias graves, humillaciones constantes, etc. Pero de todo ello no se desprende necesariamente que el señor V excluyera con acto positivo de su voluntad los bienes de la fidelidad y de la indisolubilidad matrimoniales.

Ni tampoco queda constancia de que su voluntad careciese de la libertad suficiente para contraer por las presiones del padre de la demandante hacia el matrimonio. Más bien parece, según los autos, que si alguna aversión tenía el señor V hacia el matrimonio canónico o civil, ésta fue superada por las presiones o razonamientos del padre de doña M. Por otra parte, ¿no le interesaba a él este matrimonio porque buscaba, según algunos testigos de la actora, vivir del dinero y de la posición económica de ella y de sus padres?

2º) Pero, además, apoya nuestro razonamiento la misma confesión del esposo demandado, quien en su posición 10, aunque redactada inadecuadamente en tercera persona, responde de este modo: '...al final, de común acuerdo, y puesto que nos queríamos de verdad, aceptamos todos celebrar la boda civil y eclesiástica. Admite la exigencia de fidelidad y tenía y tiene la voluntad de guardarla. No la excluye en la celebración del matrimonio'.

Evidentemente, el posterior comportamiento de infidelidad conyugal no es, por sí sólo, argumento de exclusión de la unidad si no se ve acompañado de otras pruebas o datos de entidad específica.

C) *Falta de libertad interna en la esposa demandante.* No pueden negarse dos hechos fundamentales en la tragedia de estos esposos: 1º) que el súbdito embarazo de M provocó el matrimonio con V, con quien mantuvo relaciones íntimas aún sin noviazgo formal, y 2º) que los padres de M, sobre todo el padre, insistió para que su hija reparase su falta con el matrimonio y se pudiera legitimar de este modo el fruto de estas relaciones.

Ahora bien, las pruebas practicadas, ¿llevan a la certeza moral, indispensable canónicamente, de que las presiones del padre forzaron de tal modo la voluntad de la hija que viciara su consentimiento matrimonial?

No queda suficientemente claro en estos autos.

Consta, en realidad, el enorme disgusto de los padres de la actora ante la noticia del embarazo de M. Se trataba de una familia católica, honorable y distinguida, y tal hecho constituía una mancha moral. El disgusto era, pues, natural y lógico.

Consta también el empeño e interés puestos por los padres de la actora en reparar lo antes posible esta falta: y de ahí la rapidez en los preparativos para la celebración de la boda.

Ahora bien, ¿realmente aceptó M el matrimonio, como única salida ante el temor de que su padre cumpliera las supuestas amenazas, pero sin querer el matrimonio? ¿Sentía aversión hacia el mismo, o al menos hacia la persona de V?

Estas sombras se ciernen en autos, que incitan a la vacilación y la duda.

Efectivamente:

1º) No hay constancia de que el padre de la actora, ahora ya difunto, lanzase amenazas tan fuertes y estuviese dispuesto a cumplirlas, en caso de que la hija no accediera al matrimonio.

2º) No hay constancia, a su vez, de que M fuera al matrimonio, por temor a que

su padre cumpliera esas amenazas. Ella no era ninguna adolescente, sino una mujer ya hecha, dada su edad y su formación.

3º) Son varios los testigos que afirman que M estaba muy enamorada de V, y que incluso iba ilusionada al matrimonio. Una mujer tan enamorada, a quien la ilusiona el matrimonio con determinado joven, puede tener sus recelos y temores sobre el éxito posterior del matrimonio o sobre el futuro comportamiento del consorte, pero es ya más difícil que vaya al matrimonio con un consentimiento tan viciado que haga a éste nulo. Al menos, esto se habrá de probar suficientemente. Y en este caso no ha sido así, por este motivo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Vistos, pues, los fundamentos de hecho y de Derecho y de conformidad con las Observaciones definitivas del Defensor del Vínculo, 'et Christi Nomine invocato', Nosotros, los Jueces constituidos en Tribunal Colegiado *fallamos y sentenciamos* ser nulo en raíz y como si no se hubiese celebrado el matrimonio entre doña M y don V por error de cualidades que redundan en error de la persona padecido por la esposa respecto al esposo, es decir, por falta de verdadero consentimiento. Por lo que al Dubio propuesto contestamos *afirmativamente* al referido capítulo y *negativamente* a los restantes, que no han tenido prueba suficiente en estos autos.

Así por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Nota: La Sentencia ha sido confirmada por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.